

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA DEL DEPORTE:

0305	Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica al Club Deportivo Básico Barrial “GDEP de Liga Sectores Altos de la Ferroviaria”, domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	3
------	--	---

MINISTERIO DE GOBIERNO:

0055	Otórguese el grado de Coroneles de Policía de E.M. de Intendencia a varios Tenientes Coroneles de Policía.....	19
------	--	----

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-DMPCEIP-2021-0007	Deléguese funciones al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial	24
--------------------------	---	----

RESOLUCIONES:

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS - DINARDAP:

003-DN-DINARDAP-2021	Apruébense los perfiles de puestos del Nivel Jerárquico Superior 3 y Nivel Jerárquico Superior 5 para Registradores Mercantiles	27
----------------------	---	----

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA:**

01-2021 Son competentes para conocer y resolver los recursos de apelación presentados por las y los juzgadores de primera instancia, respecto de la condena en costas procesales declarada en autos de nulidad procesal dictados por los tribunales de apelación, los tribunales de las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que correspondan a la materia del proceso en los cuales se declaró la nulidad procesal. 33

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

087-GADMT Cantón Tena: Que expide la primera reforma a la Ordenanza presupuestaria para el ejercicio económico del año 2021 45

ACUERDO Nro. 0305**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA****CONSIDERANDO:**

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”*;

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)”*;

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”*;

QUE, de acuerdo con el artículo 14, literal I), del mismo cuerpo normativo, es una función y atribución del Ministerio *“Ejercer la competencia exclusiva para la*

creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”;

QUE, el literal a) del artículo 17 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que forman parte del sistema deportivo ecuatoriano, entre otros los Clubes Deportivos Básicos para el deporte barrial, parroquial y comunitario;

QUE, de acuerdo al literal a) del artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, consta el Club Deportivo Básico dentro de la estructura del deporte barrial y parroquial;

QUE, dentro del cuerpo legal antes mencionado el artículo 99 señala que *“Un club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (...)*”; y, para obtener la personería jurídica deberá cumplir con los requisitos que establece este artículo y los establecidos en el artículo 29 de Reglamento General a la Ley;

QUE, el inciso primero del artículo 63 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece los requisitos para la aprobación de los Estatutos, reformas de estatutos y registros de directorio;

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...)*”;

QUE, el artículo 33 del Acuerdo Ministerial 694-A de 01 de diciembre de 2016 denominado: *“INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA APROBACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS, OTORGAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA; REGISTRO DE DIRECTORIO; Y LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE REGISTRO PARA ORGANISMOS*

DEPORTIVOS-SODE-”, especifica que se ejecutaran procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior, por lo cual el Área Administrativa competente de la Secretaría del Deporte emitirá el certificado de “Organización Deportiva Activa”, para poder verificar que la organización deportiva se encuentre en actividad;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, *“transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera”*;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”*;

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibidem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, suscribe el *“Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte”*;

QUE, el artículo 2 literal f) numeral 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, delega a la *Subsecretaría de Deporte y Actividad Física* la atribución de suscribir: *“Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito (...) 11) Clubes Deportivos Básicos: Barrial, Parroquial y Comunitario (...)”*;

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 412742 de 19 de agosto de 2019, se nombra al Abogado Flavio Israel Verdugo Ormaza, como Subsecretario de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo del 2020, el Presidente de la República del Ecuador, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, dispuso el estado de excepción en todo el territorio nacional, considerando la declaratoria de pandemia del COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

QUE, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo del 2020, dispone “*SE SUSPENDE la jornada presencial de trabajo (...) Para el efecto los trabajadores y servidores públicos si la actividad se los permite podrán acogerse al teletrabajo (...)*”

QUE, para el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Presidente de la República en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo del 2020, al verse obstaculizada la capacidad de gestión respecto a los procedimientos administrativos; esta Cartera de Estado ha visto la necesidad de implementar la ventanilla virtual de atención ciudadana, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, garantizando el acceso al servicio público, salvaguardando la salud y la integridad ciudadana;

QUE, mediante oficio s/n, ingresado a esta Cartera de Estado mediante correo electrónico de atención ciudadana y remitido a la Dirección de Asuntos Deportivos, mediante Memorando Nro SD-DA-2020-1211, de fecha 14 de mayo de 2020, por medio del cual la señora Chancusig Llano María Delia, en calidad de presidenta provisional del **CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “GDEP DE LIGA SECTORES ALTOS DE LA FERROVIARIA”**, solicita se apruebe el estatuto y se otorgue personería jurídica a la Organización Deportiva mencionada;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2020-0566, de fecha 19 de mayo de 2020, el señor Cesar Andrés Núñez Caviedes, Abogado de la Dirección de Asuntos Deportivos de esta Cartera de Estado, emite informe jurídico favorable para aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica al **CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “GDEP DE LIGA SECTORES ALTOS DE LA FERROVIARIA”**;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica al **CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “GDEP DE LIGA SECTORES ALTOS DE LA FERROVIARIA”**, con domicilio y sede en la parroquia de la Ferroviaria, en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “GDEP DE LIGA SECTORES ALTOS DE LA FERROVIARIA”

TÍTULO I

CONSTITUCION, SEDE Y OBJETIVOS

Art. 1.- El CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “GDEP DE LIGA SECTORES ALTOS DE LA FERROVIARIA”, tiene su domicilio y sede en la parroquia de la Ferroviaria, cantón Quito, provincia de Pichincha. Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro con finalidad social y pública, de carácter recreacional, ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial, se rige por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y demás normativa conexas.

Art. 2.- Estará constituido por un mínimo de 15 socios que hubieren suscrito el acta de constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el directorio.

Art. 3.- El club deportivo tendrá un plazo de duración indefinido en sus funciones y el número de sus asociados podrá ser ilimitado.

Art. 4.- Los fines de la entidad son los siguientes:

- a. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del deporte como mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus asociados y la comunidad;
- b. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre sus miembros;
- c. Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiére el club por resolución de sus directivos o de las autoridades deportivas superiores;
- d. Mantener y fomentar las relaciones deportivas de la entidad en concordancia con otras similares; y,
- e. Las demás que permitan al club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y la colectividad donde se desenvuelvan.

Art. 5.- Para mejor cumplimiento de sus fines el club tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito, público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales; y,
- b. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Existen las siguientes categorías de socios:

- a. Fundadores y Activos. - Serán aquellos que suscribieron el acta de constitución y aquellos que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por la asamblea;
- b. Honorarios. - Son las personas ecuatorianas o extranjeras declaradas tales por la asamblea general han pedido del directorio en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del club. Los socios honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas, pero solo con derecho a voz; y,

- c. Vitalicios. - Son aquellas personas que, habiendo suscrito el acta de constitución del club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que en este lapso se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la asamblea general.

Art. 7.- Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Art. 8.- Para ser socio activo se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro club similar, y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Art. 9.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Son derechos de los socios activos y vitalicios, los siguientes:

- a. Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;
- b. Elegir y ser elegido;
- c. Participar de todos los beneficios que concede la entidad;
- d. Intervenir directa y activamente en la vida del club; y,
- e. Recibir los informes periódicos que rinda el directorio sobre la administración del club, con relación a las labores que ésta desarrollo y su situación financiera

Art. 10.- DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES ACTIVOS. - Son deberes de éstos los siguientes:

- a. Cumplir estrictamente las disposiciones de este estatuto, reglamento interno del club y las disposiciones y resoluciones de la asamblea general y del directorio;
- b. Concurrir a las asambleas generales para las que fueren convocados;
- c. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la asamblea general, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
- d. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
- e. Velar por el prestigio del club en todo lugar;
- f. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del club, siempre que fueren requeridos; y,
- g. Todos los demás que se desprendieran del contenido del estatuto y reglamento interno del club.

Art. 11.- Los derechos y deberes de los socios honorarios se determinarán y se regirán por el presente estatuto y su reglamento interno.

Art. 12.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS FUNDADORES Y ACTIVOS. -

- a. Actuar en contrario de lo previsto en este estatuto y reglamento, de las resoluciones de la asamblea general y del directorio, y de los objetivos del club;
- b. Ser socio o ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
- c. No acatar las disposiciones y resoluciones de la asamblea general del directorio; y,
- d. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 13.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. - La calidad de socio activo se pierde:

- a. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del club, a pesar de ser requerido;
- b. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
- c. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
- d. Por suspensión definitiva;
- e. Renuncia por escrito a su calidad de socio;
- f. Por fallecimiento;
- g. Por expulsión; y,
- h. Por las demás causas que se determine en los reglamentos internos.

Art. 14.- El carácter de socio puede suspenderse de manera temporal por las siguientes razones:

- a. Por falta de pago de tres o más cuotas fijadas por la asamblea general o por el directorio;
- b. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
- c. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias; eventos deportivos y en escenarios deportivos;
- d. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
- e. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el club;
- f. Por realizar actos que impliquen desacatos a la autoridad;
- g. Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización; y,
- h. Las demás contempladas en la ley, el estatuto y en el reglamento interno.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal es de un año.

TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO INTERNO

Art. 15.- La vida y actividad del club serán dirigidas y reglamentadas por la asamblea general, por el directorio y por las comisiones nombradas de conformidad con el estatuto y reglamento interno respectivo.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 16.- La asamblea general constituye el máximo organismo de la institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Art. 17.- La asamblea general será ordinaria y extraordinaria. La asamblea general ordinaria se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria hecha por el directorio y funcionará con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros del club; en caso de segunda convocatoria podrá sesionar con el número de asistentes presentes al momento.

La asamblea general extraordinaria se reunirá cualquier día del año previa convocatoria del presidente del club o ha pedido escrito de por lo menos la tercera parte de los socios y en ella no se tratarán más asuntos que aquellos que consten en la convocatoria.

Art. 18.- Toda convocatoria para asamblea general podrá realizarse:

- a. De forma personal mediante comunicación escrita debidamente recibida;
- b. Por medios de comunicación masiva, sea prensa, radio o televisión; y,
- c. Por medios electrónicos a la dirección que el socio haya registrado en la Secretaría del club.

Las convocatorias para las asambleas generales se harán con antelación mínima de ocho (8) días y en ella se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea. La convocatoria será suscrita por el presidente y secretario del club de forma conjunta.

Art. 19.- En todo caso se subrogará de la siguiente manera:

- a. En caso de renuncia o ausencia definitiva del presidente lo subrogará el vicepresidente; al vicepresidente lo subrogará el primer vocal; y en el mismo orden actuarán el segundo y tercer vocal; y,
- b. En caso de renuncia o ausencia definitiva del secretario o tesorero lo subrogará el primer vocal; y al primer vocal lo subrogará el segundo vocal; y en el mismo orden actuará el tercer vocal.

Art. 20.- Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos.

Art. 21.- Las votaciones podrán ser directas o secretas. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente por voto público o razonado.

Art. 22.- Son atribuciones de la asamblea:

- a. Elegir por votación directa o secreta al presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
- b. Aprobar la afiliación o desafiliación del club a cualquier liga deportiva barrial o parroquial, o semejantes, y nombrar a sus delegados para tal efecto;
- c. Interpretar el estatuto y reglamento con los que funcionará el club;
- d. Conocer y dictaminar sobre los informes del presidente, el tesorero y las comisiones;
- e. Aprobar los reglamentos formulados por el directorio.
- f. Reformar el estatuto y reglamento;
- g. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- h. Aprobar el reglamento de gastos e inversiones;
- i. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios presentados por el directorio;
- j. Aprobar el presupuesto anual de la Institución;
- k. Autorizar la participación de personas jurídicas en el directorio del club, conforme lo prevé el Art. 54 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y,
- l. Las demás que se desprendieran del contenido del presente estatuto.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 23.- El directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la institución. Serán elegidos para un periodo de **CUATRO AÑOS** y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con el Art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

El síndico, el médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del club serán designados por el directorio.

Art. 24.- Los miembros del directorio serán elegidos por la asamblea general de socios del club, la votación podrá ser directa o secreta. El procedimiento de elecciones y designación se determinará en el reglamento interno que para tal efecto se dicte.

En caso de renuncia o ausencia definitiva de todos los miembros del directorio, la asamblea general se auto convocará de forma inmediata y será presidida por un director de asamblea elegido en el mismo momento. Instalada la asamblea los socios mediante votación elegirán a todos los miembros del directorio, dicho directorio será elegido para un nuevo periodo, debiendo observarse lo establecido en el artículo 23 de este estatuto.

Los criterios para determinar la ausencia definitiva se determinarán en el reglamento Interno que para tal efecto se dicte.

Art. 25.- Cuatro miembros del directorio constituyen el quórum reglamentario.

Art. 26.- Las decisiones y/o resoluciones del directorio se las tomarán por mayoría simple de los votos de los integrantes que quedaren al momento de votar. El presidente tendrá voto dirimente.

Art. 27.- El directorio sesionará por lo menos una vez al mes. De igual manera podrá sesionar cuando sea convocado por el presidente o en su ausencia por el vicepresidente, o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros.

Art. 28.- El directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al club.

Art. 29.- El directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del presidente.

Art. 30.- Son funciones del directorio:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y del reglamento, así como las resoluciones de la asamblea general y del directorio;
- b. Conocer y resolver acerca de las solicitudes de afiliación;
- c. Elaborar y presentar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la asamblea general ordinaria;
- d. Llenar interinamente las vacantes producidas en el directorio hasta la instalación de la asamblea general;
- e. Designar las comisiones necesarias;

- f. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y estatutarias en todo caso dando el derecho a la defensa;
- g. Presentar a consideración de la asamblea general la lista de los candidatos a socios honorarios;
- h. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: síndico, médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del club;
- i. Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios del club, cuando lo estime conveniente;
- j. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de este estatuto, hasta que conozca y resuelva la asamblea general;
- k. Nombrar los empleados del club que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y señalarles sus obligaciones y remuneraciones;
- l. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de reglamento interno del club para la aprobación de la asamblea general;
- m. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al reglamento aprobado por la asamblea general;
- n. Presentar a la asamblea general para su aprobación, la proforma presupuestaria para ese año; y
- o. Todas las demás que le asigne este estatuto, reglamento y la asamblea general.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 31.- El directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del club, en especial las de:

- a. Finanzas, presupuesto y fiscalización;
- b. Deporte;
- c. Educación, prensa y propaganda; y,
- d. Relaciones públicas.

Art. 32.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará un presidente y un secretario:

Art. 33.- Corresponde a las comisiones las siguientes responsabilidades:

- a. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
- b. Informar por escrito al directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- c. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del directorio; y,
- d. Las demás que le asigne este estatuto, el reglamento, el directorio y la asamblea general.

CAPÍTULO IV INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

Art. 34.- El directorio del club estará integrado por: PRESIDENTE/A, VICEPRESIDENTE/A, SECRETARIO/A, TESORERO/A, TRES VOCALES PRINCIPALES Y TRES VOCALES SUPLENTE.

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 35.- El presidente y el vicepresidente del club deben ser ecuatorianos por nacimiento o por naturalización.

Art. 36.- Son deberes y atribuciones del presidente:

- a. Rendir caución previa a la posesión y desempeño del cargo;
- b. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del club;
- c. Presidir las sesiones de la asamblea general y del directorio;
- d. Legalizar con su firma los documentos oficiales de la entidad;
- e. Vigilar el movimiento económico y técnico del club;
- f. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al reglamento aprobado por la asamblea;
- g. Presentar a las asambleas generales ordinarias los informes de labores del directorio; y,
- h. Las demás que se asigne el estatuto, el reglamento, la asamblea general y el directorio.

Art. 37.- El vicepresidente hará las veces de presidente en los casos de ausencia temporal de éste y en los de ausencia definitiva asumirá la presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Art. 38.- En caso de ausencia o impedimento del vicepresidente hará sus veces los vocales principales en el orden de su elección.

SECCIÓN II DEL SECRETARIO

Art. 39.- Son funciones del secretario:

- a. Actuar como tal en las sesiones de la asamblea general y del directorio, y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y llevarán las firmas del presidente y del secretario del club;
- b. Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea general, del directorio y otros que a su juicio creyere convenientes. Llevará igualmente el libro registro de socios;
- c. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del club;
- d. Llevar el archivo del club y su inventario de bienes;
- e. Suscribir junto con el presidente las actas respectivas;
- f. Publicar los avisos que disponga la presidencia, la asamblea general, el directorio y las comisiones;
- g. Conceder copias certificadas de los documentos del club, previa autorización del directorio y/o el presidente;
- h. Facilitar al directorio los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- i. Informar a los socios de las disposiciones de la asamblea general, del directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
- j. Los demás que asignen este estatuto, el reglamento, la asamblea general, el directorio, las comisiones y el presidente.

SECCIÓN III DEL TESORERO

Art. 40.- Son deberes y atribuciones del tesorero de la entidad:

- a. Rendir caución previa a la posesión y desempeño del cargo;
- b. Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad;
- c. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del club;
- d. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del directorio, de la asamblea general y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
- e. Presentar al directorio el estado de caja y balance económico del club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
- f. Realizar los registros de la contabilidad para que se encuentre al día y hacer las observaciones que estime conveniente para el mejor desenvolvimiento de los asuntos contables;
- g. Sugerir al directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del club; y,
- h. Los demás que asigne el estatuto, el reglamento, la asamblea general, el directorio, las comisiones y el presidente.

Art. 41.- El tesorero tendrá a su cargo el manejo de los fondos del club y será responsable de los gastos e inversiones que realice. El presidente del club será responsable solidario sobre el manejo de los fondos del club, así como de los gastos e inversiones que se realicen.

SECCIÓN IV DE LOS VOCALES

Art. 42.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones del directorio y asamblea general;
- b. Cumplir las comisiones que les designe el directorio o el presidente;
- c. Reemplazar al presidente o vicepresidente en el orden de su nombramiento; y,
- d. Las demás que se señalen en este estatuto y reglamento.

TÍTULO IV DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 43.- Son fondos y pertenencias del club los ingresos ordinarios y extraordinarios que le correspondan por los siguientes conceptos:

- a. Derechos de afiliación;
- b. Producto de taquilla, rifas y cuotas extraordinarias;
- c. Cuotas mensuales pagadas por los socios;
- d. Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el club; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro; y,
- e. Todos los demás ingresos que tuviere la entidad en forma lícita

Los ingresos ordinarios se determinarán en el reglamento interno y los ingresos extraordinarios se definirán por decisión de la asamblea.

TÍTULO V DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 44.- DISOLUCIÓN. - El club podrá disolverse por voluntad de la asamblea o por decisión de la Secretaría del Deporte cuando incurra en las siguientes causas:

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b. Por comprometer la seguridad a los intereses del Estado, o por contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regularización;
- c. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución; y,
- d. Por las demás que se establezcan en la Leyes.

Cuando la disolución fuere decidida por la asamblea general de socios, el club comunicará de este hecho a la Secretaría del Deporte, adjuntando copias certificadas de estas actas y la conformación de un comité de liquidación constituido por tres personas.

Los bienes que conformen el acervo líquido del club serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares a las del club.

En caso de disolución los miembros del club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

TÍTULO VI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 45.- Todos los conflictos internos que surjan entre socios, los órganos del club, o entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible se procederá de la siguiente manera:

- a. Los conflictos que surjan entre socios del club se someterán a la resolución del directorio;
- b. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del club, o entre sí, serán resueltos por la asamblea general convocada exclusivamente con este fin; y,
- c. Las resoluciones de los órganos del club serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

Art. 46.- Como medios alternativos de solución de controversias, los socios podrán acudir a los centros de mediación y arbitraje existentes en el cantón de domicilio del club, debiendo aceptar de manera obligatoria sus decisiones o resoluciones.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Art. 47.- Los socios del club que incumplieren el presente estatuto, su reglamento o las resoluciones de los órganos de la entidad estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

- a. Amonestación;

- b. Sanción económica;
- c. Suspensión temporal; y,
- d. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República y demás normativa aplicable.

Art. 48.- Las sanciones que imponga el club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Art. 49.- Las sanciones deportivas impuestas por el club a sus socios podrán ser apeladas únicamente de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

Art. 50.- Las causas para la imposición de las sanciones constarán en el reglamento Interno del club.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El club se someterá al control, supervisión y fiscalización de la Secretaría del Deporte, a través de sus dependencias.

SEGUNDA. - Las resoluciones y disposiciones de la asamblea general, del directorio y de las comisiones que deban notificarse a los socios se considerarán conocidas por éstos a través de:

- a. Las comunicaciones particulares que les fueren entregadas;
- b. Las publicaciones realizadas en la prensa; y,
- c. Los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del club.

TERCERA. - El club para su mejor funcionamiento podrá contratar el personal administrativo y de servicio que considere necesario; observando la legislación laboral y la que fuere aplicable en virtud de los contratos que celebre.

CUARTA. - En el respectivo reglamento interno del club se regularán los deberes y obligaciones del síndico, médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del club.

QUINTA. - Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al club salvo para su reparación, lo demás sobre sus bienes deberá reglamentarse.

SEXTA. - El síndico, médico y demás funcionarios nombrados por el directorio se sujetarán a las disposiciones del presente estatuto y su reglamento.

SÉPTIMA. - El club practicará y fomentará las disciplinas deportivas de: ATLETISMO, FÚTBOL, ECUA VOLEY y las demás que la mayoría de sus socios decidan, pudiendo en cualquier momento incrementarse o reducirse en virtud de sus necesidades, sin que sea necesaria una nueva reforma estatutaria. Para el efecto comunicarán de la variación de sus actividades a la Secretaría del Deporte.

OCTAVA. - Los colores del club son: AZUL MARINO, CELESTE, BLANCO, ROJO NEGRO.

NOVENA. - Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización de la entidad deportiva de su jurisdicción.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. - Una vez aprobado legalmente este estatuto, el directorio provisional ordenará su publicación en folletos y distribución entre socios.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de promulgación de este estatuto, se deberá expedir el respectivo reglamento interno, reglamento de elecciones, y los reglamentos que se consideren necesarios, sin que estas normas contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento y el presente Estatuto.

ARTÍCULO TERCERO. - En plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de expedición de este Acuerdo, el **CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “GDEP DE LIGA SECTORES ALTOS DE LA FERROVIARIA”**, deberá registrar el primer directorio de la organización deportiva ante esta Cartera de Estado; de conformidad con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y el estatuto de la organización deportiva.

ARTÍCULO CUARTO. - El **CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “GDEP DE LIGA SECTORES ALTOS DE LA FERROVIARIA”**, deberá reportar a la Secretaría del Deporte toda variación en lo referente a su nómina de socios, así como en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO.- El **CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “GDEP DE LIGA SECTORES ALTOS DE LA FERROVIARIA”**, expresamente se compromete y acepta ante la Secretaría del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos pre-existentes del Club.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que

contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. - El Organismo Deportivo deberá obtener el certificado de “*Organización Deportiva Activa*” que se entregará de manera bianual por parte del Área Administrativa competente de la Secretaría del Deporte, este certificado se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a la que pertenezca. El certificado de “*Organización Deportiva Activa*” se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo por parte del área competente. Si existiere informe negativo por parte de esta Cartera de Estado se iniciará el procedimiento para la declaración de inactividad del Club, conforme lo establece el Acuerdo 394, de 09 de mayo de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase a la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique al peticionario con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- De conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; en el término de DIEZ (10) días recurridos a partir de levantada la declaratoria de emergencia sanitaria o, reanudada la jornada laboral presencial, el peticionario deberá remitir a la Secretaría del Deporte toda la documentación física del presente trámite, para su verificación y control posterior.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M. 29 de mayo de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**FLAVIO ISRAEL
VERDUGO ORMAZA**

**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA**

Acuerdo Ministerial No. 0055

Patricio Giovanni Pazmiño Castillo
MINISTRO DE GOBIERNO

Considerando:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: *“(...) La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional”*;

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...)”*;

Que el inciso primero del artículo 163 de la norma suprema consagra que: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 59 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 21 de junio de 2017, expresa que: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional, altamente especializada, uniformada, obediente y no deliberante; regida sobre la base de méritos y criterios de igualdad y no discriminación. Estará integrada por servidoras y servidores policiales (...)”*;

Que el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional”*;

Que el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala que: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...)”*;

Que el artículo 91 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone que: *“La carrera policial constituye un sistema mediante el cual se regula el ingreso, selección, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia de los servidores o servidoras que lo integran. Se desarrollará en los subsistemas preventivo, investigativo y de inteligencia antidelinquencial. La carrera policial constituye una profesión dentro del servicio público”*;

Que el artículo 92 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que: *“Los ascensos se conferirán grado por grado. Los grados de generales serán otorgados mediante decreto ejecutivo. Los grados de coronel, teniente coronel y mayor, serán otorgados mediante acuerdos expedidos por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Todos los demás grados de servidoras o servidores policiales directivos y policiales técnicos operativos serán conferidos a través de resolución del Comandante General de la Policía Nacional, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código. El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través del órgano competente previo informe del Consejo de Generales, sustanciará y calificará el otorgamiento de los grados de generales, coroneles, tenientes coroneles y mayores. Para los demás grados el proceso de ascenso lo sustanciará y calificará el Consejo de Generales con el apoyo de los componentes correspondientes de la Policía Nacional (...)”*;

Que el artículo 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala que: *“El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Encontrarse en servicio activo; 2. Acreditar el puntaje mínimo en la evaluación de desempeño en el grado que ocupa, servicio en componentes y años de permanencia. La valoración de este requisito se realizará en cada grado; 3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento; 5. Presentar la declaración juramentada de sus bienes; 6. No haber sido sancionado o sancionada por faltas muy graves o en dos ocasiones por faltas graves; y, 7. Los demás que se establezcan en el reglamento que para el efecto emita el ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...)”*;

Que el artículo 95 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, ordena que: *“El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público determinará anualmente el orgánico numérico de personal que la institución requiere para cada uno de los grados policiales, tomando en cuenta lo previsto en el reglamento y planificación que emitirá con relación a los niveles de gestión y cargos. El ascenso procederá cuando exista la correspondiente vacante orgánica. De forma excepcional, por necesidades institucionales de servicio y de forma justificada, se admitirá una mayor cantidad en el número de ascensos (...)”*;

Que el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, expresa que: “(...) *El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial (...)*”;

Que con oficio No. 2020-2073-CsG-PN de 29 de junio del 2020, se comunica a la titular del despacho del Ministerio de Gobierno, que con Resolución No. 2020-0157-CsG-PN de 10 de junio del 2020, se ha resuelto iniciar el proceso de calificación para el ascenso “al grado de Coronel de Policía de E.M., de los siguientes señores Tenientes Coroneles de Policía de E.M., pertenecientes a la OCTAVA PROMOCIÓN DE OFICIALES DE INTENDENCIA, (...)”;

Que con Acuerdo Ministerial No. 0308 del 3 de junio del 2020, la Ministra de Gobierno aprobó la Estructura para el orgánico 2020 de la Policía Nacional, instrumento técnico que determina las vacantes orgánicas que requiere la planificación del servicio de la Policía Nacional; y que sobre dicha base la Dirección general de personal de la Policía Nacional, ha señalado la existencia de las vacantes para el ascenso al grado de Coroneles de E.M., de los servidores policiales pertenecientes a la OCTAVA PROMOCIÓN DE OFICIALES DE INTENDENCIA, (...)”;

Que mediante Resolución No. 2020-0197-CsG-PN de 18 de junio del 2020, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, ha validado la “METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN DE ASCENSO DE LAS Y LOS SERVIDORES POLICIALES y el INSTRUCTIVO PARA REGULAR LA CALIFICACIÓN DE ASPECTOS GENERALES (CONCEPTO), misma que se encuentra publicada en la Orden General No. 144 del Comando General de la P.N. para el día martes 28 de julio de 2020; de lo cual se ha dispuesto que acusen recibo de manera inmediata por el mismo medio, por lo que Secretaria de este Organismo, ha adjuntado a los documentos individuales de cada servidor policial, el impreso del acuse recibo.”;

Que con oficio No. 2020-964-CG-PC-DP, de 2 de julio del 2020, suscrito por el Jefe de presupuesto y Analista de presupuesto de la Jefatura Financiera de la Comandancia de Policía Planta Central, se informa que existe disponibilidad presupuestaria en el GRUPO 510000 “GASTOS EN PERSONAL”, para ascender al grado inmediato superior a los señores Tenientes Coroneles de Policía de E.M. pertenecientes a la Octava Promoción de oficiales de Intendencia;

Que mediante informe No. 2020-021-CsG-PN de 14 de septiembre del 2020, el Presidente del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, remite a la señora Ministra de Gobierno, la documentación sobre el cumplimiento de requisitos estipulados en el artículo 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, incluidas las notas de concepto y notas finales de calificación obtenidas dentro del proceso de ascenso al inmediato grado superior de los y las señoras Tenientes Coroneles de E.M. pertenecientes a la OCTAVA Promoción de oficiales de Intendencia, quienes con fecha 19 de septiembre del 2020, cumplirán el tiempo de permanencia en el grado;

Que como consta del Informe No. 2020-021-CsG-PN de 14 de septiembre del 2020, vía correo electrónico fueron notificados los “Formularios de recopilación de datos preliminares”, mediante oficios numerados cronológicamente del 2020-2880-CsG-PN y 2020-2884-CsG-PN de 21 de agosto del 2020; en relación a dichas notificaciones no se han recibido reclamos ni observaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo N. 1196 de 24 de noviembre de 2020 el Licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador designa al señor Patricio Giovanni Pazmiño como Ministro de Gobierno, ejecutando desde tal designación las acciones encaminadas a la formalización de tales actos

Que una vez que los y las servidoras policiales Tenientes Coroneles de E.M., pertenecientes a la Octava Promoción de oficiales de Intendencia de la Policía Nacional, han cumplido los requisitos generales y específicos, incluido el de las pruebas de confianza, y así ha sido validado e informado a la señora Ministra de Gobierno por el Presidente del Consejo de Generales; y en razón de que el fortalecimiento institucional requiere como uno de sus propósitos fundamentales, la promoción del talento humano que haya obtenido los mejores resultados en el proceso de evaluación de ascenso, como lo demuestra la determinación técnica constante en la lista de clasificación por rangos, **apreciándose que han cumplido con lo establecido en el Art. 94 numeral 4, de conformidad a lo establecido en el Reglamento” del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; el 19 de septiembre del 2020;**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias,

ACUERDA

Artículo 1.- Otorgar con fecha 19 de septiembre del 2020, el grado de Coroneles de Policía de E.M. de Intendencia, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, a los siguientes Tenientes Coroneles de Policía pertenecientes a la Octava promoción de oficiales de Intendencia, de acuerdo al siguiente detalle:

Antigüedad	Documento de identificación	Apellidos y nombres	Nota final de ascenso
1	0200971109	BONILLA SISALEMA ROQUE FABIAN	18,6668
2	0501783526	ARCOS MARTINEZ ANGEL ARMANDO	18,1768

Artículo 2.- Cesar con fecha 31 de diciembre del 2020, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, a los siguientes Tenientes Coroneles de Policía de E.M., pertenecientes a la Octava promoción de oficiales de Intendencia, de acuerdo al siguiente detalle:

Antigüedad	Documento de identificación	Apellidos y nombres	Nota final
1	1709060089	VINUEZA ANGULO BLANCA LUZMILA	17,8318
2	0601888480	AMAGUAYO TOBAR CRISTÓBAL SALOMÓN	17,0117
3	1707630545	AGUIRRE COELLO CARLOS FERNANDO	16,9715

Artículo 3.- De la ejecución de este Acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General, encárguese el Comandante General de la Policía Nacional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito DM, el 31 de diciembre del 2020



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIO
GIOVANNY PAZMINO
CASTILLO**

Patricio Giovanni Pazmiño Castillo
MINISTRO DE GOBIERNO



Firmado electrónicamente por:
**BYRON ALFONSO
VALLEJO
MARTINEZ**

Byron Vallejo Martínez
**General de Distrito
SUBSECRETARIO DE POLICÍA**

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0007**IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Norma ibidem, señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida la gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública jerárquicamente dependiente (...)*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, el artículo 59 del citado Estatuto, establece: “*Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esa circunstancia y se consideraran dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, dispone: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”;

Que, el artículo 3 del citado Decreto Ejecutivo, señala: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, dispone: “*la creación de los Viceministerios de Producción e Industrial, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuacultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el Presidente de la República, designó al Magister Iván Ontaneda Berrú, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Acuerdo Ministerial No. 098 publicado en el Registro Oficial 598 de 30 de septiembre de 2015, derogó el Acuerdo Ministerial 020 y emitió los requisitos,

procedimientos y especificaciones ambientales para la elaboración, aplicación y control del Plan de Gestión Integral de los Neumáticos Usados, a fin de fomentar la reducción, reutilización, reciclaje y otras formas de valorización para proteger el medio ambiente;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0066 de 17 de agosto de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, delegó al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial para que administre y aplique el sistema de Registro de Importadores de Neumáticos de las subpartidas 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00 en base al cumplimiento de un índice de reencauche y del plan de gestión de neumáticos usados, establecido en la Resolución No. 009-2014 de 21 de marzo de 2014, del Comité de Comercio Exterior-COMEX;

Que, mediante Resolución 009-2014 del 21 de marzo del 2014 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) publicada en el Registro Oficial No. 225 de 14 de abril de 2014, modificada con Resolución 015-2014 de 23 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014, se resolvió crear el Registro de Importadores de Neumáticos como un documento de soporte para la importación de las subpartidas arancelarias 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00, en base al cumplimiento de un índice de reencauche y del plan de gestión de neumáticos usados, documento que será emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, Que, el artículo 1 de la Resolución COMEX Nro. 016-2020 de 02 de septiembre de 2020, dispuso: *“Crear el Registro de Importadores de Neumáticos de las mercancías amparadas en las subpartidas 4011.10.10.00, 4011.10.90.00, 4011.20.10.00, 4011.20.90.00, 4011.30.00.00, 4011.40.00.00, 4011.50.00.00, 4011.70.00.00, 4011.80.00.11, 4011.80.00.12, 4011.80.00.90, 4011.90.00.00, como un documento de soporte para la importación bajo el régimen de importación a consumo, en base al cumplimiento de la normativa ambiental vigente relativa a la gestión de neumáticos fuera de uso, a cargo del Ministerio rector de la Política del Ambiente y Agua”*;

Que, el artículo 2 de la Resolución citada, determinó: *“La autoridad encargada de administrar y aplicar el Registro de Importación de neumáticos de las partidas señaladas en el artículo anterior es el Ministerio Rector de la Política Industrial (...)”*; y.

Que, a partir de la vigencia de la Resolución No. 016-2020, queda derogada la Resolución No. 009-2014 adoptada por el Pleno del COMEX el 21 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 225 de 14 de abril de 2014 y su reforma contenida en la Resolución No. 015-2014 de 23 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y, en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y sus reformas, artículo 69 del Código Orgánico Administrativo; y, Decreto Ejecutivo Nro. 811 de 27 de junio de 2019,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para que administre y aplique el sistema de Registro de Importadores de Neumáticos de las subpartidas 4011.10.10.00, 4011.10.90.00, 4011.20.10.00, 4011.20.90.00, 4011.30.00.00, 4011.40.00.00, 4011.50.00.00, 4011.70.00.00, 4011.80.00.11, 4011.80.00.12, 4011.80.00.90, 4011.90.00.00, en el marco de lo establecido en la Resolución No. 016-2020 del Comité de Comercio Exterior COMEX, suscrita el 02 de septiembre de 2020.

Artículo 2.- El delegado queda facultado para elaborar el/os instructivo/s en el que se establezcan los requisitos para la operatividad, la ejecución e implementación del Registro de Importación de Neumáticos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 016-2020 del COMEX.

Artículo 3.- En delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, debiendo informar de manera periódica a la máxima

autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 4.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, puesto que, cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 5.- Derogar todo Acuerdo Ministerial, instrumento o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 6.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Guayaquil, a los 09 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
IVAN FERNANDO
ONTANEDA BERRU

RESOLUCIÓN Nro. 003-DN-DINARDAP-2021

Magíster Lorena Naranjo Godoy
DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el literal e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de las instituciones del Estado: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”*;
- Que,** el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *“(…) Las Registradoras o Registradores de la propiedad deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, abogadas o abogados y acreditar ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la ley prevé para el ejercicio del servicio público y Ley del Registro. (….)”*;
- Que,** el artículo 20 de la norma *ibídem* dispone: *“Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema. Para ser Registradora o Registrador Mercantil se cumplirán los mismos requisitos que para ser Registradora o Registrador de la propiedad inmueble y serán designados mediante concurso público de oposición y méritos, por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos. El nombramiento se hará para un período fijo de 4 años y podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.”*;
- Que,** el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala: *“Las oficinas del Registro Mercantil que funcionen separados*

de los Registros de la Propiedad son dependencias públicas, desconcentradas, con autonomía registral, creadas mediante resolución del Director Nacional de Registro de Datos Públicos, considerando el volumen de la actividad mercantil, las necesidades propias de la prestación de un servicio eficiente a la ciudadanía y la disponibilidad del fondo de compensación.”;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece: *“El subsistema de clasificación de puestos del servicio público es el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley. Se fundamentará principalmente en el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico y responsabilidad, así como los requisitos de aptitud, instrucción y experiencia necesarios para su desempeño de los puestos públicos.”;*

Que, el artículo 162 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El subsistema de clasificación de puestos es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos estandarizados para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos, que será aplicable para las instituciones descritas en el artículo 3 de la LOSEP. (...)”.*

Que, el artículo 164 de la norma *supra* mencionada establece: *“Es el proceso que identifica, recolecta, analiza y registra la información relativa al contenido, situación e incidencia real de un puesto en las instituciones del Estado, a través de la determinación del rol del puesto, atribuciones, responsabilidades, actividades e interrelación en función de la misión y objetivos institucionales. La descripción de un puesto determinará en forma técnica, su naturaleza, atribuciones y responsabilidades, su ubicación y el impacto o grado de contribución a la solución de problemas y al logro de objetivos de la organización. (...)”;*

Que, el artículo 11 de la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos señala: *“Es el resultado del análisis de cada puesto y registra la información relativa al contenido, situación e incidencia real de un puesto en la organización, a través de la determinación de su rol que define la misión, atribuciones y responsabilidades principales asignadas al puesto, en función del portafolio de productos y servicios de las unidades y los procesos organizacionales. Cada titular o responsable de la unidad o proceso, en coordinación con las UARHs, elaborará y actualizará la descripción de los puestos asociados a su proceso interno, aplicando los instrumentos y herramientas técnicas respectivas. En el perfil de exigencias se determinará el grado de instrucción formal, experiencia, capacitación y el nivel de*

las competencias requeridas, para el desempeño del puesto según el proceso interno. (...)”;

- Que,** el artículo 20 del Estatuto Orgánico Funcional de Gestión por Procesos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: *“Gestión de los registros mercantiles: 20.1 Misión. - Inscribir y certificar adecuadamente los registros de datos públicos mercantiles, precautelando sus registros físicos y transfiriendo los archivos tecnológicos, de respaldo, cumpliendo con las normas establecidas por la Ley del Registro, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y demás legislación vigente con altos estándares de calidad y responsabilidad en sus procesos y demostrando actitud de servicio a los usuarios y clientes internos.”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 023-2017 de 18 de octubre de 2017, el entonces Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, designó a la infrascrita Magíster Lorena Naranjo Godoy como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;
- Que,** mediante Resolución Nro. MRL-2011-000025 de 31 de enero de 2011, el ex Ministerio de Relaciones Laborales actual Ministerio del Trabajo, incorporó las clases de puestos de Registradores Mercantiles y Registradores de la Propiedad, en los grados y valoración de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior;
- Que,** con memorando Nro. DINARDAP-CDO-2020-0106-M de 03 de febrero de 2020, el Mgs. Danilo Fernando Reyes Gallardo, Coordinador de Desarrollo Organizacional, solicitó la actualización de cuatro (04) perfiles de cargo, a fin de contar con los descriptivos de perfil de puestos del Nivel Jerárquico Superior de los Registro Mercantiles, correspondientes al Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos – DINARDAP y de esta manera proceder con la ejecución de los concursos de Méritos y Oposición para nombrar a los Registradores Mercantiles;
- Que,** a través de oficio Nro. MDT-VSP-2020-0451 de 22 de agosto de 2020, suscrito por el Lcdo. Ricardo Fabián Moya Campaña, Viceministro del Servicio Público, señala: *“(...) adjunto sírvase encontrar la Resolución de reforma parcial del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Entidad, por exclusión de cuatro (04) clases de puestos de Registrador Mercantil.”;*
- Que,** mediante oficio Nro. DINARDAP-CDO-2020-0033-OF de 03 de febrero de 2020, el Mgs. Danilo Fernando Reyes Gallardo, Coordinador de Desarrollo Organizacional, solicitó al Ministerio del Trabajo, la exclusión del Manual de Descripción, Valoración

- y Clasificación de Puestos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, las series de cuatro (04) puestos de Registrador Mercantil y sus correspondientes descriptivos, que fueron incorporados por su entidad mediante Resolución No. MRL-2013-0039 de 18 de enero de 2013;
- Que,** con oficio Nro. DINARDAP-CDO-2020-0027-OF de 18 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, solicitó al Ministerio del Trabajo lo siguiente: *“(...) revisar la remuneración mensual unificada de los puestos de los catorce (14) Registradores Mercantiles a nivel nacional”*;
- Que,** a través de oficio Nro. MDT-SPN-2020-0134 de 15 de mayo de 2020, la Abg. Nathaly Estefanía Pernet Vallejo, Subsecretaria de Políticas y Normas del Ministerio del Trabajo, informó lo siguiente: *"Una vez realizado el análisis de la información remitida por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), esta Cartera de Estado se encuentra en elaboración del proyecto de acto normativo que regule la remuneración mensual unificada para los Registradores Mercantiles a nivel nacional, para remisión y solicitud de dictamen presupuestario al Ministerio de Economía y Finanzas, como requisito previo a la suscripción de la escala remunerativa referida."*;
- Que,** mediante oficio Nro. MDT-SPN-2020-0175 de 24 de junio de 2020, la Abg. Nathaly Estefanía Pernet Vallejo, Subsecretaria de Políticas y Normas del Ministerio del Trabajo, pone en conocimiento lo siguiente: *“(...) el Ministerio del Trabajo remitió al Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio Nro. MDT-VSP-2020-0416, de 21 de junio de 2020, en el cual señala: ‘(...) atendiendo a la petición de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el cual solicita que esta cartera de Estado revise y establezca la remuneración mensual unificada para el puesto de Registradores Mercantiles; y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 132 literal c) de la ley ibídem; me permito solicitar se otorgue el correspondiente dictamen presupuestario para la emisión de la Resolución que expide ‘Remuneración Mensual Unificada para los puestos de Registradores Mercantiles de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos’, documento que se adjunta al presente, como proyecto.’ Por lo manifestado, esta cartera de Estado se encuentra a la espera del dictamen presupuestario favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas; y, una vez que se cuente con el mismo, este Ministerio continuará con el proceso de suscripción y publicación en el Registro Oficial correspondiente.”*;

- Que,** con oficio Nro. MEF-VGF-2020-1158-O de fecha 04 de noviembre de 2020, con asunto “(...) *Dictamen Presupuestario para establecer la remuneración mensual unificada para el puesto de Registrador Mercantil en la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (...)*”, suscrito por el Señor Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo, en calidad de Viceministro de Finanzas, dirigido al Señor Abogado Andrés Isch Pérez, Ministro del Trabajo, se emitió el dictamen presupuestario correspondiente;
- Que,** mediante Resolución Nro. MDT-2021-011, de 02 de febrero de 2021, suscrito por el Abg. Andrés Isch Pérez, en calidad de Ministro del Trabajo, resuelve: “*Art. 1.- Expedir la remuneración mensual unificada para los puestos de Registradores Mercantiles de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos –DINARDAP (...)*”;
- Que,** a través de Informe Técnico Nro. DINARDAP-DTH-2021-CMORM-003 de fecha 05 de febrero de 2021 suscrito por el magister Andrés Novillo Abarca, Director de Talento Humano, recomendó: “(...) *Aprobar el presente informe técnico y el perfil de puesto de Registrador Mercantil, del Nivel Jerárquico Superior 3 y Nivel Jerárquico Superior 5, por parte de la máxima autoridad de la institución. Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica emitir la resolución administrativa correspondiente de aprobación del perfil de puesto de Registrador Mercantil.*”;
- Que,** con memorando Nro. DINARDAP-CDO-2021-0059-M de fecha 05 de febrero de 2021, el magister Danilo Fernando Reyes Gallardo, Coordinador de Desarrollo Organizacional solicitó: “(...) *se remite el Informe Técnico Favorable de la Dirección de Talento Humano y los perfiles de puesto de Registrador Mercantil de NJS3 y NJS5, para que en calidad de máxima autoridad, se sirva aprobar el mismo, a fin de continuar con las fases previas al concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, para la selección y designación de Registrador Mercantil; así como también, se disponga a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración de la resolución correspondiente.*”;
- Que,** mediante sumilla inserta en memorando Nro. DINARDAP-CDO-2021-0059-M de fecha 05 de febrero de 2021, constante en el Sistema de Gestión Documental Quipux, la Directora Nacional de Registro de Datos Públicos dice: “*DJU, se autoriza, el Informe Técnico Favorable de la Dirección de Talento Humano y los perfiles de puesto de Registrador Mercantil de NJS3 y NJS5, a fin de continuar con las fases previas al concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, para la selección y designación de Registrador Mercantil; se dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración de la resolución correspondiente*”;

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones constantes en el artículo 227 de la Constitución de la República, artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; en ejercicio de las atribuciones constantes en el Estatuto Orgánico Funcional de Gestión por Procesos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, la suscrita Directora Nacional de Registro de Datos Públicos,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los perfiles de puestos del Nivel Jerárquico Superior 3 y Nivel Jerárquico Superior 5 para Registradores Mercantiles de conformidad con el Informe Técnico Nro. DINARDAP-DTH-2021-CMORM-003 de fecha 05 de febrero de 2021.

Artículo 2.- Encárguese la ejecución de la presente resolución a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento; Dirección de Talento Humano y Dirección de Comunicación Social, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:

**LORENA
NARANJO**

Mgs. Lorena Naranjo Godoy
DIRECTORA NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN No. 01-2021**1.- NORMATIVA APLICABLE**

Entre las funciones que corresponden a la Corte Nacional de Justicia, a través del Pleno de ese organismo, el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.”*

La facultad de la Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de la leyes, constituye una de las labores fundamentales de este Órgano de justicia, íntimamente vinculada con las garantías jurisdiccionales de los ciudadanos al debido proceso, a la tutela efectiva de sus derechos y a la seguridad jurídica (Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República). Se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República que establece: *“Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”*

Además, a través de estas resoluciones generales y obligatorias, la Corte Nacional de Justicia proporciona a las juezas y jueces de instancia, tribunales provinciales, así como a los profesionales del derecho y ciudadanía en general, criterios unificados, debidamente sustentados, sobre la aplicación de la normatividad jurídica en la solución en casos controvertidos o cuando existan vacíos en la ley.

2.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

El Artículo 7, inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrá ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus competencias.”*.

El Artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia...”*.

De acuerdo con los Arts. 156 y 157 de ese Código, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados; y la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

Las y los jueces o tribunales superiores están en la potestad de declarar la nulidad procesal cuando conozcan algún proceso ya sea en apelación o casación, en virtud de que ejercen un control jurisdiccional respecto de las actuaciones de los juzgadores de primer nivel. Debiendo señalar además que, en caso de declarar la nulidad procesal, la o el juzgador de instancia que causó la nulidad, deberá pagar las costas procesales; así lo establece el Art. 287 del Código Orgánico General de Procesos; y en materia penal los Arts. 356.2 y 604.2 del Código Orgánico Integral Penal en los que se dispone que la nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso y provoque indefensión. Toda omisión hará responsable a los juzgadores que en ella incurren, quienes serán condenados en las costas respectivas.

Cuando una jueza o juez de primer nivel ha sido condenado en costas tiene el derecho de apelar de esta decisión, así lo dispone el Art. 288 del Código Orgánico General de Procesos:

“Apelación. En el caso de que se apele solo por la condena en costas, la sentencia o el auto interlocutorio se ejecutarán en lo principal y accesorio.

Para la sustanciación del recurso de apelación de las costas, bastará la copia certificada que subirá en instancia, dejando el original del proceso para la ejecución de la sentencia o auto interlocutorio.

Las o los juzgadores que hayan sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo o por prohibición de la ley. Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y solo suspenderá la ejecución de la condena a la o al juzgador recurrente.”.

Esta disposición es aplicada en materia no penal por las Salas de la Corte Nacional de Justicia, para conocer y resolver sobre el recurso de apelación de juezas y jueces en lo concerniente a la condena en costas.

Sin embargo, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que no es competente para conocer los recursos de apelación a la condena en costas, por cuanto aquello compete a otro tribunal de la Corte Provincial de Justicia, distinto al que dictaminó la nulidad, de conformidad con el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Este pronunciamiento se fundamenta en las disposiciones de los artículos 1, 11 numeral 9, 66 numerales 3 y 4, 76 numeral 3, 75, 76 numeral 7 literal k), 76 numeral 7 literal m), 82, 167, 184, de la Constitución de la Republica, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 numeral 1, 14, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 186, 208 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en base de las cuales concluyen que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la condena en costas; pues a esa Sala le corresponde conocer los recursos expresamente establecidos en el Código Integral Penal, en relación al Código Orgánico de la Función Judicial, así como, actuar en calidad de Tribunal de apelación, en los casos de fuero de Corte Nacional, sin que, el recurso de apelación en costas, se enmarque dentro de los parámetros legales, por cuanto el recurrente no goza de fuero de Corte Nacional y debe seguir el procedimiento ordinario, conforme las reglas de impugnación establecidas en la ley.

Al existir diferentes criterios en torno a la competencia para conocer y resolver sobre el recurso de apelación en costas, se hace necesario que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en aplicación del Art. 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, emita una resolución que

aclare el alcance del Art. 288 del Código Orgánico General de Procesos, en el sentido de si esa norma es también aplicable a los procesos penales. En tal sentido, las juezas y jueces de primera instancia, a través de consultas, han expresado su inquietud respecto de la aplicación de las normas legales en cuanto al derecho a apelar de la condena en costas y de la competencia para conocer de ese recurso.

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme lo establece el Artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la ley. La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. El Artículo 157 del mismo cuerpo legal, dispone que la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

La competencia es una de las garantías básicas del debido proceso, pues conforme el Artículo 76 numeral 3 y 7 letra k) de la Constitución de la República: *“3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”*.

En materias no penales, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 110 y 111 del Código Orgánico General de Procesos, la nulidad procesal puede declararse de oficio o a petición de parte, como también a través del recurso de apelación.

En caso de que se declare la nulidad total o parcial de un proceso, el juzgador a cargo del mismo, es quien tenía la obligación de precautelar la validez procesal y en caso de no hacerlo, responde por las costas procesales ocasionadas, así lo dispone el Art. 287 del Código Orgánico General de Procesos:

“Condena en costas a las o los juzgadores. Cuando la o el juzgador, debiendo declarar la nulidad no la declare pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso.

En materia penal este principio de responsabilidad está previsto en los artículos 652.10 y 604.2 del Código Orgánico Integral Penal en los que se dispone que la nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso y provoque indefensión.

A la o el juzgador que ha sido condenado en costas, le asiste el derecho a que esa decisión sea revisada por otro órgano judicial superior; en el caso de las juezas y jueces de primera instancia, cuando la nulidad es declarada por un tribunal de segunda instancia, el recurso de apelación, exclusivamente respecto de las costas procesales, no puede ser conocido por otro tribunal del mismo nivel o instancia, pues se estaría incumpliendo con el elemento de “órgano superior” previsto por el legislador en el artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos. Por lo que se lo debe interponer ante la Corte Nacional de Justicia, para que sea resuelto por la Sala Especializada en la materia en la que se produjo la declaratoria de nulidad.

Respecto del derecho a apelar sobre la condena en costas el Art. 288 del Código Orgánico General de Procesos dispone:

“Apelación. En el caso de que se apele solo por la condena en costas, la sentencia o el auto interlocutorio se ejecutarán en lo principal y accesorio.

Para la sustanciación del recurso de apelación de las costas, bastará la copia certificada que subirá en instancia, dejando el original del proceso para la ejecución de la sentencia o auto interlocutorio.

Las o los juzgadores que hayan sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo o por prohibición de la ley. Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y solo suspenderá la ejecución de la condena a la o al juzgador recurrente.”.

En cuanto a su ámbito, el Código Orgánico General de Procesos es aplicable en todas las materias, excepto en constitucional, electoral y penal. Ahora bien, la Disposición General Primera del Código Orgánico Integral Penal dispone que en lo no previsto en ese Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral; en ese sentido, se considera que el artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos no es incompatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral, pues es un incidente que se

resuelve de manera independiente y no afecta a los sujetos procesales y a la decisión de la causa principal.

En este punto es importante aclarar que la apelación en costas es exclusivamente respecto de si hubo o no responsabilidad de la o el juzgador de primera instancia en la causa que provoca la nulidad del proceso, es decir, si fue responsable de esa nulidad; pero de ninguna manera este recurso permite la revisión del auto de nulidad dictado por el tribunal de segunda instancia.

Esta Corte Nacional de Justicia, en sentencia que resuelve el incidente de conflicto de competencia negativa No. 03-2020 de 8 de julio de 2020, se pronunció en el sentido de que:

“4. 2 Las normas citadas no hacen otra cosa que recoger dos criterios fundamentales en materia procesal, el primero, que la resolución que condena al pago de costas causa agravio, y, el segundo, que la apelación deba ser conocida y resuelta por un órgano jurisdiccional superior al que impuso la condena. En este sentido la doctrina coincide en que: “La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior”¹. En igual sentido otro autor enseña: “La apelación, constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”²”.

Es decir que la resolución de los recursos de apelación siempre corresponderá a un juez o tribunal jerárquicamente superior, por tanto, no puede ser competente otro juez o tribunal de la misma corte provincial para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la condena en costas procesales.

En cuanto al tema de la competencia de la Corte Nacional de Justicia, si bien el artículo 184.1 de la Constitución de la Republica expresa que es una Corte de casación y revisión, también le da facultad para conocer los demás recursos que establezca la ley.

¹ Couture, Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1976, p. 351.

² Palacio, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Sexta Edición, p. 329.

Los artículos 185, 186, 189, 190 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refieren a la competencia de las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario; de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores; Civil y Mercantil; y, Laboral, todos ellos contienen un numeral en el que se dispone que corresponde a su competencia conocer *“los demás asuntos que establezca la ley”*. Estas normas abiertas permiten aplicar el artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos según el análisis realizado respecto de la competencia para la apelación de la sanción en costas a juezas y jueces, sin irrespetar el principio de reserva legal de la competencia jurisdiccional de la Corte Nacional de Justicia.

También existe la duda respecto de la competencia para conocer el recurso de apelación cuando la nulidad procesal es dictada por la Corte Nacional de Justicia en casación o revisión, condenando en costas a los tribunales de las Cortes Provinciales o a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario. Sobre el tema se considera que el órgano competente sería el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la estructura de la Corte establecida en el artículo 178 del Código Orgánico de la Función Judicial, como ocurre en el caso de los conflictos de competencia entre las distintas Salas de la Corte Nacional o también en el caso de la declaratoria jurisdiccional previa para las infracciones previstas en el artículo 309.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, es necesario que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en aplicación del Art. 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial emita una resolución general y obligatoria, mientras la ley no disponga lo contrario, en la que se aclare que corresponde a las Salas Especializadas de esta Corte la competencia para conocer y resolver sobre los recursos de apelación respecto de la condena en costas, de los autos de nulidad expedidos por la Cortes Provinciales; y al Pleno de la Corte en caso de la apelación por la condena en costas contra jueces de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario.

RESOLUCIÓN No. 01-2021**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: ...6. Expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.”*

Que el artículo 76 numeral 3 y 7 letra k) de la Constitución determina: *“3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.*

Que el artículo 7, inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrá ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus competencias.”*; y, de acuerdo con los artículos 156 y 157 de ese Código, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados;

Que las y los jueces o tribunales están en la potestad de declarar la nulidad procesal, cuando conozcan algún proceso ya sea en apelación o casación, en virtud de que ejercen un control jurisdiccional respecto de las actuaciones de los juzgadores de primer nivel; y que, en caso de declararse la nulidad procesal, la o el juzgador de instancia que la provocó, deberá pagar las

costas procesales; así lo establece el artículo 287 del Código Orgánico General de Procesos; y en materia penal los artículos 652.10 y 604.2 del Código Orgánico Integral Penal;

Que las juezas y jueces de primer nivel que ha sido condenado en costas tienen el derecho de apelar de esta decisión, conforme lo dispone el artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos: *“Apelación. En el caso de que se apele solo por la condena en costas, la sentencia o el auto interlocutorio se ejecutarán en lo principal y accesorio. Para la sustanciación del recurso de apelación de las costas, bastará la copia certificada que subirá en instancia, dejando el original del proceso para la ejecución de la sentencia o auto interlocutorio. Las o los juzgadores que hayan sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo o por prohibición de la ley. Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y solo suspenderá la ejecución de la condena a la o al juzgador recurrente.”;*

Que se han presentado dudas respecto a qué juez es el competente para conocer del recurso de apelación sobre la condena en costas, cuando los tribunales de segunda instancia o de la Corte Nacional declaran la nulidad procesal, especialmente en el sentido de si la norma del artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos es aplicable en materia penal;

Que para la resolución de los recursos de apelación (recurso vertical) siempre será el competente un juez o tribunal superior en grado, por tanto, no puede ser otro juez o tribunal de la misma instancia, es decir de la propia Corte Provincial quien tenga facultad para resolver sobre el recurso de apelación de costas procesales. En cuanto a la competencia de la Corte Nacional de Justicia, si bien el artículo 184.1 de la Constitución de la República expresa que es una Corte de casación y revisión, también les da facultad para conocer los demás recursos que establezca la ley;

Que los artículos 185, 186, 189, 190 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales se refieren a las competencias de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, contienen un numeral en el que se dispone que también les corresponde conocer los demás asuntos que establezca la ley, entre los que se incluye la apelación de la sanción en costas a juezas y jueces por aplicación del artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos; y,

Que por tanto, respecto del recurso de apelación sobre la condena en costas dictada contra jueces o tribunales de segundo nivel, la competencia corresponde a la Sala Especializada de la respectiva materia de la Corte Nacional de Justicia; y si el recurso es contra la condena en costas dictada por una Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia a un tribunal de Corte

Provincial, o a un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario, la competencia corresponde al del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Son competentes para conocer y resolver los recursos de apelación presentados por las y los juzgadores de primera instancia, respecto de la condena en costas procesales declarada en autos de nulidad procesal dictados por los tribunales de apelación, los tribunales de las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que correspondan a la materia del proceso en los cuales se declaró la nulidad procesal.

Cuando la condena en costas sea dictada por tribunales de las Salas de la Corte Nacional de Justicia contra jueces de las Cortes Provinciales o de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario, el recurso de apelación será conocido y resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se designará una jueza o juez ponente distinto a los del tribunal que dictó el auto de nulidad.

La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los trece días del mes de enero del dos mil veintiuno

MARIA PAULINA
ELIZABETH
AGUIRRE SUAREZ

Digitally signed by MARIA
PAULINA ELIZABETH
AGUIRRE SUAREZ
Date: 2021.01.20 10:41:51
-05'00'

Dra. Paulina Aguirre Suárez

PRESIDENTA

ALVARO
VINICIO OJEDA
HIDALGO

Firmado digitalmente por ALVARO
VINICIO OJEDA HIDALGO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1704896289,
cn=ALVARO VINICIO OJEDA HIDALGO
Fecha: 2021.01.20 15:55:14 -05'00'

Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

JUEZ NACIONAL (VOTO EN CONTRA)

DANIELLA LISETTE
CAMACHO
HEROLD

Firmado digitalmente por
DANIELLA LISETTE CAMACHO
HEROLD
Fecha: 2021.01.20 15:22:49
-05'00'

Dra. Daniella Camacho Herold

JUEZA NACIONAL

KATERINE
BETTY
MUÑOZ
SUBIA

Firmado digitalmente por
KATERINE BETTY MUÑOZ SUBIA
Fecha: 2021.01.20 16:30:04 -05'00'

Dra. Katerine Muñoz Subía

JUEZA NACIONAL

GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO
VELA

Firmado digitalmente por
GUSTAVO ADOLFO
DURANGO VELA
Fecha: 2021.01.21
20:37:59 -05'00'

Dr. Gustavo Durango Vela

JUEZ NACIONAL (E)

PATRICIO
ADOLFO
SECAIRA
DURANGO

Firmado digitalmente
por PATRICIO ADOLFO
SECAIRA DURANGO
Fecha: 2021.01.20

Dr. Patricio Secaira Durango

JUEZ NACIONAL (E)

IVAN RODRIGO
LARCO
ORTUÑO

Firmado digitalmente por IVAN
RODRIGO LARCO ORTUÑO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=0601356215,
cn=IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
Fecha: 2021.01.21 17:14:51 -05'00'

Dr. Iván Larco Ortuño

JUEZ NACIONAL (E)

IVAN XAVIER
LEON
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IVAN XAVIER LEON
RODRIGUEZ
Fecha: 2021.01.21
19:56:51 -05'00'

Dr. Iván León Rodríguez

JUEZ NACIONAL (E) (VOTO EN CONTRA)

DILZA VIRGINIA
MUÑOZ MORENO

Firmado digitalmente
por DILZA VIRGINIA
MUÑOZ MORENO
Fecha: 2021.01.20
19:16:24 -05'00'

Dra. Dilza Muñoz Moreno

JUEZ NACIONAL (E)

IVAN
PATRICIO
SAQUICEL
A RODAS

Firmado digitalmente por
IVAN PATRICIO
SAQUICELA
RODAS
Fecha: 2021.01.25
08:34:36 -05'00'

Dr. Iván Saquicela Rodas

JUEZ NACIONAL

HIMMLER
ROBERTO
GUZMAN
CASTAÑEDA

Firmado digitalmente
por HIMMLER ROBERTO
GUZMAN CASTAÑEDA
Fecha: 2021.01.22
18:45:31 -05'00'

Dr. Roberto Guzmán Castañeda

JUEZ NACIONAL (E)

WILMAN
GABRIEL TERAN
CARRILLO

Firmado digitalmente
por WILMAN GABRIEL
TERAN CARRILLO
Fecha: 2021.01.22
11:40:36 -05'00'

Dr. Wilman Terán Carrillo

JUEZ NACIONAL (E)

FERNANDO
ANTONIO
COHN ZURITA

Firmado digitalmente
por FERNANDO
ANTONIO COHN ZURITA
Fecha: 2021.01.20
17:04:23 -05'00'

Dr. Fernando Cohn Zurita

JUEZ NACIONAL (E)

ZOILA MARIA DE LOS
ANGELES MONTALVO
ESCOBAR

Firmado digitalmente por ZOILA
MARIA DE LOS ANGELES MONTALVO
ESCOBAR
Fecha: 2021.01.21 07:18:42 -05'00'

Dra. María de los Angeles Montalvo Escobar

JUEZA NACIONAL (E)

CARLOS VINICIO
PAZOS MEDINA

Firmado digitalmente por
CARLOS VINICIO PAZOS MEDINA
Fecha: 2021.01.21 20:12:31
-05'00'

Dr. Carlos Pazos Medina

JUEZ NACIONAL (E)

**VICTOR
RAFAEL
FERNANDEZ
Z ALVAREZ** Firmado digitalmente por VICTOR RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ
Fecha: 2021.01.22 12:49:55 -05'00'
Dr. Víctor Fernández Alvarez

CONJUEZ NACIONAL

**LAURO
JAVIER DE LA
CADENA
CORREA** Firmado digitalmente por LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA
Fecha: 2021.01.22 10:58:54 -05'00'
Dr. Javier de la Cadena Correa

CONJUEZ NACIONAL

Certifico

**MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS** Firmado digitalmente por MARIA ISABEL GARRIDO CISNEROS
Fecha: 2021.01.25 12:41:48 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

**JOSE
HUMBERTO
LAYEDRA
BUSTAMANTE** Firmado digitalmente por JOSE HUMBERTO LAYEDRA BUSTAMANTE
Fecha: 2021.01.25 10:24:45 -05'00'
Dr. José Layedra Bustamante

CONJUEZ NACIONAL

ORDENANZA 087-GADMT**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE TENA****CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio 057-GADMT-CPPP-2021, del 2 de febrero de 2021, la Comisión Permanente de Planificación y Presupuesto, adjunta el Informe 002-CPPP-2021, de la sesión del 1 de febrero de 2021, en la que se ha procedido al socialización y análisis del proyecto de Primera Reforma de Regulación de Saldos a la Ordenanza Presupuestaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena para el Ejercicio Económico del Año 2021;

Que, mediante Resolución 0186, de la Sesión Ordinaria del 26 de enero de 2021, el Concejo en pleno resolvió: 1. Aprobar en primera instancia la Primera Reforma a la Ordenanza Presupuestaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, para el Ejercicio Económico del Año 2021, (...);

Que, con memorando 081-GADMT-DF-2021, del 22 de enero de 2021, la Dirección Financiera, presenta el Informe para la Primera Reforma a la Ordenanza Presupuestaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, para el Ejercicio Económico del Año 2021, en el que se adjunta el detalle de ingresos y egresos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), en el artículo 60 señala: Atribuciones del alcalde o alcaldesa: “Le corresponde al alcalde o alcaldesa: o) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;

Que, el Código ibídem, en el artículo 255, señala: “Reforma presupuestaria. - Una vez sancionado y aprobado el presupuesto sólo podrá ser reformado por alguno de los siguientes medios: traspasos, suplementos y reducciones de créditos. Estas operaciones se efectuarán de conformidad con lo previsto en las siguientes secciones de este Código”;

Que, el Código ibídem, en el artículo 256, expresa: “Traspasos.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, de oficio o previo informe de la persona responsable de la unidad financiera, o a pedido de este funcionario, podrá autorizar traspasos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o

subprograma, siempre que en el programa, subprograma o partida de que se tomen los fondos hayan disponibilidades suficientes, sea porque los respectivos gastos no se efectúen en todo o en parte debido a causas imprevistas o porque se demuestre con el respectivo informe que existe excedente de disponibilidades. Los trasposos de un área a otra deberán ser autorizados por el legislativo del gobierno autónomo descentralizado, a petición del ejecutivo local, previo informe de la persona responsable de la unidad financiera;

Que, el COOTAD, en el artículo 257, manifiesta: “Prohibiciones.- No podrán efectuarse trasposos en los casos que se indican a continuación: 1. Para egresos que hubieren sido negados por el legislativo del gobierno autónomo, a no ser que se efectúe siguiendo el mismo trámite establecido para los suplementos de crédito relativos a nuevos servicios; 2. Para creación de nuevos cargos o aumentos de las asignaciones para sueldos constantes en el presupuesto, salvo en los casos previstos para atender inversiones originadas en nuevas competencias, adquisición de maquinarias para la ejecución de la obra pública u. Otras similares; 3. De programas que se hallen incluidos en planes generales o regionales de desarrollo; y, 4. De las partidas asignadas para el servicio de la deuda pública, a no ser que concurra alguno de estos hechos: a) Demostración de que ha existido exceso en la previsión presupuestaria; b) Que no se hayan emitido o no se vayan a emitir bonos correspondientes a empréstitos previstos en el presupuesto; c) Que no se hayan formalizado, ni se vayan a formalizar contratos de préstamos, para cuyo servicio se estableció la respectiva partida presupuestaria;

Que, el Código ibídem, en el artículo 258, establece: “Informe al legislativo.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado deberá informar al legislativo correspondiente, en la sesión más próxima, acerca de los trasposos que hubiere autorizado”;

Que, el COOTAD en su artículo 259, dispone: “SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS.- Otorgamiento.- Los suplementos de créditos se clasificarán en: Créditos adicionales para servicios considerados en el presupuesto y créditos para nuevos servicios no considerados en el presupuesto. Los suplementos de créditos no podrán significar en ningún caso disminución de las partidas constantes en el presupuesto. El otorgamiento de suplementos de créditos estará sujeto a las siguientes condiciones: a) Que las necesidades que se trata de satisfacer sean urgentes y no se las haya podido prever; b) Que no exista posibilidad de cumplirla ni mediante la partida de imprevistos, ni mediante trasposos de créditos; c) Que se creen nuevas fuentes de ingreso o se demuestre que las constantes en el presupuesto deben rendir más, sea por no habérselas estimado de manera suficiente o porque en comparación con el ejercicio o ejercicios anteriores se haya producido un aumento ponderado total de recaudaciones durante la ejecución del presupuesto y existan razones fundadas para esperar que dicho aumento se mantenga o incremente durante todo el ejercicio financiero; y, d) Que en ninguna forma se afecte con ello al volumen de egresos destinados al servicio de la deuda pública o a las inversiones;

Que, el Código ibídem, en el artículo 260, manifiesta: “Solicitud.- Los suplementos de crédito serán solicitados al legislativo del gobierno autónomo descentralizado

por el ejecutivo en el segundo semestre del ejercicio presupuestario, salvo situación de emergencia, previo informe de la persona responsable de la unidad financiera;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 50 establece: Seguimiento y Evaluación de los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial.- “Los gobiernos autónomos descentralizados deberán realizar un monitoreo periódico de las metas propuestas en sus planes y evaluarán su cumplimiento para establecer los correctivos o modificaciones que se requieran (...);”

Que, el Código ibídem, en el artículo 97, indica: “Contenido y finalidad.- Fase del ciclo presupuestario en la que, en base de los objetivos determinados por la planificación y las disponibilidades presupuestarias coherentes con el escenario fiscal esperado, se definen los programas, proyectos y actividades a incorporar en el presupuesto, con la identificación de las metas, los recursos necesarios, los impactos o resultados esperados de su entrega a la sociedad; y los plazos para su ejecución. Las entidades sujetas al presente código efectuarán la programación de sus presupuestos en concordancia con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, las directrices presupuestarias y la planificación institucional”;

Que, las Normas Técnicas de Presupuesto definen: “2.4.3.- Reformas Presupuestarias, 2.4.3.1 DEFINICIÓN.- Se considerarán reformas presupuestarias las modificaciones en las asignaciones consignadas a los programas incluidos en los presupuestos aprobados que alteren los techos asignados, el destino de las asignaciones, su naturaleza económica, fuente de financiamiento o cualquier otra identificación de los componentes de la clave presupuestaria. Las modificaciones se harán sobre los saldos disponibles no comprometidos de las asignaciones. En ningún caso se podrán efectuar reformas que impliquen traspasar recursos destinados a inversión o capital para cubrir gastos corrientes”;

Que, la señalada Norma dispone: 2.4.3.3 “INFORME DE SUSTENTO.- El contenido del informe de sustento de toda modificación presupuestaria tanto del Ministerio de Finanzas como del resto de entidades públicas será de conformidad a las disposiciones establecidas por la autoridad competente”;

Que, la Norma ibídem; indica: “2.3.3 CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS. - “Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar y presentar la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario con el objeto de facilitar la toma de decisiones durante el mismo. Para tal propósito se considerarán las siguientes: Clasificación por concepto de ingresos y por objeto del gasto.- Es la clasificación principal para la identificación de los ingresos y egresos contenidos en el presupuesto. El clasificador de ingresos organiza los recursos según su origen y su naturaleza corriente, de capital y de financiamiento; el clasificador por objeto del gasto identifica los recursos según su destino específico y su naturaleza corriente, de capital y de aplicación del financiamiento. El uso del Clasificador Presupuestario de Ingresos y

Gastos es de uso obligatorio en el sector público no financiero; su expedición y reformas corresponden al Ministro de Economía y Finanzas. Clasificación económica de los ingresos y egresos.- Esta clasificación pretende identificar los ingresos y los egresos según su naturaleza económica corriente, de capital y financiamiento, con el fin de facilitar la medición del resultado de las acciones fiscales en la economía. Esta clasificación guardará correspondencia con el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos”;

Que, está vigente la Ordenanza Presupuestaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, para el Ejercicio Económico del año 2021, analizada y aprobada en Sesiones Ordinarias de Concejo del 10 de noviembre y 10 de diciembre del 2020, mediante Resoluciones 0161 y 0173, respectivamente; y, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 1425, del 28 de diciembre del 2020; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PRESUPUESTARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2021.

Art. 1.- Apruébase la Primera Reforma a la Ordenanza Presupuestaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena para el Ejercicio Económico del Año 2021. La modificación al Presupuesto 2021 es la formalización de todos los saldos al 31 de diciembre de 2020, tanto en ingresos como gastos, resultado del retraso de las transferencias del Gobierno Central, por lo que se determina:

- a) El presupuesto del año 2021, fue aprobado en primera por el monto de USD. 25'043.924,85 y en segunda y definitiva instancia con el incremento de USD. 8'678.365,66 que corresponde al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena; y, Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Puerto Misahualli, para la ejecución del proyecto **“CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE VARIAS COMUNIDADES Y BARRIOS QUE CONFORMAN LA CABECERA PARROQUIAL DE PUERTO MISAHUALLÍ, DEL CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO”**.
- b) El Presupuesto Inicial aprobado por USD. 33'722.290,51, más la presente Reforma por USD. 11'487.592,98, da un presupuesto total de USD. 45'209.883,49, conforme el siguiente resumen:

PRESUPUESTO 2021

Aprobado en primera	25,043,924.85
+ Aprobado en segunda	8,678,365.66
+ Primera reforma	11,487,592.98
= Total Presupuesto 2021	45,209,883.49

c) La presente Reforma al Presupuesto 2021, es la formalización de todos los saldos al 31 de diciembre de 2020, tanto en ingresos como gastos, resultado del retraso de las transferencias del Gobierno Central, que incluye:

INGRESOS:

- Saldo del mes de diciembre de 2020 de la Ley Especial de distribución del 15% del PGE (COOTAD), por USD 471,309.27.
- Saldo del mes de diciembre de 2019 de la Ley Especial Amazónica (STA), por USD. 423,155.23.
- Saldo del año 2020 de la Ley Especial Amazónica (STA), por USD. 3'345,804.50.
- Saldo del Convenio con Petroamazonas para la ejecución del sistema de agua para las comunidades de Canoayacu, Mushuc Yuralpa, Alto Sumino, Centro Yuralpa, Súmac Sacha, Ñucanchi Llacta y Santa Rosa de Chontapunta, por USD. 721,381.01.
- Convenio con el Consejo Provincial de Napo, para el proyecto constructivo de la sala de Tanatopraxia de la Provincia de Napo en la ciudad de Tena, por USD. 117,494.87.
- Premio verde otorgado por el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., por USD. 175,000.00.
- Crédito con el BDE para el Proyecto repotenciación de las líneas de los sistemas de tratamiento de las plantas BRM de los barrio Tereré y Palandacocha, por USD. 634.422,73.
- Saldo en Bancos al 31 de diciembre de 2020, por USD. 2'055,394.50.
- Cuentas pendientes por cobrar de años anteriores, por USD. 3'543,630.87.

GASTOS:

- Anticipos contractuales y proveedores de los montos contratados, por USD. 5'191.362,23.
- Procesos adjudicados y en curso de compras públicas, por USD. 2'897,686.04.
- Saldos de pagos mensuales 2021, por USD. 314,294.15
- Cuentas por pagar 2020 a proveedores, por USD. 3'084,250.56

d) El resumen de la Primera Reforma tiene el siguiente detalle:

	SUPLEMENTO CREDITO	REDUCCIÓN CREDITO	TRASPASO CREDITO	
	INGRESO	INGRESO	AUMENTO	DISMINUCION
INGRESOS	11,487,592.98	426,067.99	-	-
CORRIENTES	161,392.78	-	-	-
CAPITAL - FINANCIAMIENTO	11,326,200.20	426,067.99	-	-
EGRESOS	11,487,592.98	426,067.99	453,414.68	-
CORRIENTES	158,280.07	-	-	-
INVERSION - FINANCIAMIENTO	11,329,312.91	426,067.99	453,414.68	-
SUPERAVIT CORRIENTE	3,112.71	-	-	-
SUPERAVIT CAPITAL	(3,112.71)	-	-	-
DEFICIT O SUPERAVIT	(0.00)	-	453,414.68	-

Art. 2.- Recomiéndase al Ejecutivo Cantonal que del valor de los USD. 710.553,46, que refleja en la partida presupuestaria 7.5.01.03.26, con denominación “Repotenciación de las Líneas de los Sistemas de Tratamiento de las Plantas BRM (Reactor Biológico de Membrana) de Tereré y Palandacocha de la ciudad de Tena”, como duplicado, según consta en el informe presentando con memorando 081-GADMT-DF-2021, del 22 de enero de 2021, por la Dirección Financiera, se considere para las siguientes obras:

- a) USD. 380.000,00, Emergencia Sistema de Agua Potable, Parroquia Ahuano.
- b) USD. 210.553,46, Aceras y Bordillos Calle Cuenca, Ciudad de Tena; y,
- c) USD. 120.000,00, Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Parroquia Tálag.

DISPOSICIÓN GENERAL

UNICA.- La presente Ordenanza reforma la Ordenanza Presupuestaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena para el Ejercicio Económico del Año 2021, aprobada en Sesiones Ordinarias de Concejo del 10 de noviembre y 10 de diciembre del 2020, mediante Resoluciones 0161 y 0173, respectivamente; y, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 1425, del 28 de diciembre del 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del señor Alcalde, la misma que se publicará además en el Registro Oficial, en la Gaceta Municipal y en la Página Web Institucional www.tena.gob.ec.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ALONSO
GUEVARA BARRERA**

Lic. Carlos Guevara Barrera
ALCALDE



Firmado electrónicamente por:
**EDISSON
HUMBERTO ROMO
MAROTO**

Ab. Edison Romo Maroto
**DIRECTOR DE SECRETARÍA
GENERAL**

DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma CERTIFICO: Que, la Ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en Sesiones Ordinarias de Concejo del 26 de enero y 3 de febrero de 2021, mediante Resoluciones 0186 y 0188, respectivamente.- LO CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
**EDISSON
HUMBERTO ROMO
MAROTO**

Ab. Edison Romo Maroto
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, 9 de febrero de 2021. Las 14H30. Por reunir los requisitos legales exigidos, de conformidad con lo determinado en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **PROMÚLGUESE Y EJECÚTESE.**



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ALONSO
GUEVARA BARRERA**

Lic. Carlos Guevara Barrera
ALCALDE

DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA.- Sancionó la presente Ordenanza, el licenciado Carlos Guevara Barrera, Alcalde de Tena, en la fecha y hora señaladas.- LO CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
**EDISSON
HUMBERTO ROMO
MAROTO**

Ab. Edison Romo Maroto
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.